

RECOMENDACIÓN No. 202VG/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV1 Y QV2; POR ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2025.

**TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

Apreciable titular:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política; 1º, 3º, primer y segundo párrafo, 6º, fracciones I, II y III y XV, 15, fracción VII, 24º, fracción II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2025/3173/Q/VG**, y su acumulado **CNDH/2/2025/11722/Q** iniciados con motivo de las quejas presentadas por QV1 y QV2 ante esta Comisión Nacional, por las violaciones graves a derechos humanos cometidas en su agravio.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 64, y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación.	Clave.
Persona Quejosa y Víctima Directa	QV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Ministerio Público Federal	MPF
Persona Servidora Pública	PSP

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Entonces Policía Federal (en la temporalidad de los hechos)	PF
Entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR
Entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (en la temporalidad de los hechos)	SEIDO
Fiscalía General de la República	FGR

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura	FEIDT
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, con residencia en Toluca.	Juzgado de Distrito 1
Centro Federal de Readaptación Social No 3 Noreste.	CEFERESO 3
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Peritaje Médico Psicológico Especializado Para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, Basado en el Manual del Protocolo de Estambul.	Protocolo de Estambul
Organización de las Naciones Unidas	ONU

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2025/3173/Q/VG** y su acumulado **CNDH/2/2025/11722/Q**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en septiembre de 2013, los actos violatorios graves de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de QV1 y QV2, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentran sujetos a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la emisión de la presente Recomendación.

I. HECHOS

6. El 31 de enero y 19 de junio de 2025, este Organismo Nacional recibió los escritos de queja suscritos por QV1 y QV2, en el que indicaron que, el día 17 de septiembre de 2013, fueron detenidos por elementos de la entonces Policía Federal,

quienes fue objeto de agresiones que atentaron en contra de su integridad física y psicológica. Agregaron que tenían conocimiento que se emitieron dictámenes basados en el Protocolo de Estambul previa solicitud de autoridad jurisdiccional y autorizados por el entonces Consejo de la Judicatura Federal.

7. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional inició del expediente **CNDH/2/2025/3173/Q/VG**, y su acumulado **CNDH/2/2025/11722/Q**, a fin de documentar los hechos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos en agravio de QV1 y QV2.

8. Del desarrollo de la integración del expediente se consiguieron copias certificadas de los dos estudios psicológicos especializados, basados en el Protocolo de Estambul, realizados a QV1 y QV2. Con lo cual se acreditó que los detalles en su narrativa de haber sido sujeto a agresiones físicas y mentales coincidían plenamente con las certificaciones obtenidas.

9. Con el fin de llevar a cabo la investigación correspondiente y determinar la existencia de violaciones graves a derechos humanos, se realizaron diversas diligencias entre las que se incluyó la solicitud de informes a distintas autoridades, cuyos resultados serán analizados y valorados jurídicamente en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Escrito de queja presentado por QV1, recibido en esta Comisión Nacional el 31 de enero de 2025.

11. Escrito de queja presentado por QV2, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de junio de 2025.

12. Oficio FGR/FEMDH/USQCR/1470/2025, de 12 de marzo de 2025, a través del cual la FGR informó sobre la Averiguación Previa 1 y Averiguación Previa 2.

13. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/0727/2025, de 11 de abril de 2025, mediante el cual la SSPC rindió informe a esta Comisión Nacional en relación con los hechos materia de la queja y anexó el oficio de puesta a disposición número PF/DINV/CITO/DGOT/5688/2013, de 18 de septiembre de 2013, mediante el cual AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 (elementos de entonces la PF) presentaron a QV1 y QV2 ante el AMPF, imputándoles diversos delitos.

14. Acta circunstanciada de 14 de junio de 2025, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar, la recepción del dictamen en materia de psicología y valoración médica bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul respecto de QV1, proporcionado por persona autorizada en su escrito de queja.

15. Acta circunstanciada de 12 de agosto de 2025, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar la consulta realizada a la Averiguación Previa 2, en instalaciones de la FGR en la Ciudad de México, en la cual se señala a QV1 y QV2 como posibles víctimas de tortura, de las que destacan los siguientes documentales:

15.1. Ampliación de declaración realizada por QV2, por escrito en la Averiguación Previa 2.

15.2. Dictamen en materia de psicología apegado al protocolo de Estambul, con numero de oficio P.E 06/2021 consecutivo 409, realizado a QV2, suscrito por personal especializado reconocido y autorizado por el entonces Consejo de la Judicatura Federal.

15.3. Valoración médica realizada a QV2, bajo los lineamientos del protocolo de Estambul, suscrita por personal especializado reconocido y autorizado por el entonces Consejo de la Judicatura Federal.

16. Acta circunstanciada de 14 de agosto de 2025, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar que se sustrajo del Expediente de Queja 1, diversas documentales que guardan relación con los hechos que se investigan en el presente asunto, de las que destacan las siguientes:

16.1. Dictamen en materia de medicina forense con número de folio 61724, de 18 de septiembre de 2013, realizado a QV1 y QV2, por PSP1 y PSP2.

16.2. Dictamen en materia de medicina forense con número de folio 61725, de 18 de septiembre de 2013, realizado a QV1 y QV2, por PSP1 y PSP2.

16.3. Dictamen en materia de medicina forense con número de folio 62433, de 21 de septiembre de 2013, realizado a QV1 y QV2, por PSP3, PSP4 y PSP5.

16.4. Declaración ministerial de QV2, de 18 de septiembre de 2013, ante AMPF en la SEIDO.

16.5. Declaración ministerial de QV1, de 18 de septiembre de 2013, ante AMPF en la SEIDO.

16.6. Declaraciones preparatorias de QV1 y QV2, de 12 de septiembre de 2014, ante Juzgado de Distrito 1.

17. Acta circunstanciada de 4 de diciembre de 2025, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar una búsqueda en el sistema de consulta del Consejo de la Judicatura Federal, de la cual se obtuvo que en la Causa Penal 1 se encuentra en trámite.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

18. Averiguación Previa 1, iniciada el 17 de septiembre de 2013 en la entonces SEIDO-PGR, la cual fue determinada mediante el ejercicio de la acción penal el 21

de septiembre de 2013, que a su vez motivó el inicio de la Causa Penal 1, misma que a la fecha se encuentra en trámite.

19. Averiguación Previa 2, tramitada por la FEIDT de la FGR por el delito de tortura en agravio de QV1 y QV2, la cual, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, se encuentra en trámite.

20. Asimismo, ante esta Comisión Nacional se radico el Expediente de Queja 1, con motivo de la queja interpuesta por Q el 18 de abril de 2013, en la que refirió presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de QV1 y QV2, la cual fue determinada el 17 de enero de 2018.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

21. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de QV1 y QV2, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por las instancias jurisdiccionales, sino única y exclusivamente por las graves violaciones a derechos humanos acreditadas.

22. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Estado de Derecho y del respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley,

también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

23. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.

24. En concordancia con lo anterior, el artículo 13 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes; los artículos 4 y 5 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el artículo 6 segundo párrafo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establecen que los Estados parte deberán velar por que todos los actos de tortura constituyan delitos, que para investigar dichos delitos, así como los delitos vinculados, deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable.

25. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente **CNDH/2/2025/3173/Q/VG** y su acumulado **CNDH/2/2025/11722/Q**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables de la CrIDH, para determinar la violación grave del derecho humano a la integridad

personal y trato digno por actos de tortura en agravio de QV1 y QV2; hechos atribuibles a elementos de la entonces PF.

A. Calificación de Violaciones Graves a derechos humanos en el presente caso

26. Para esta Comisión Nacional, se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias, que integran el expediente de queja, se acreditó la violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV1 y QV2, hechos atribuibles a elementos de la extinta PF.

27. En concordancia con lo anterior, la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”¹, establecen que los atentados a la integridad personal y al trato digno constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de las personas, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) el impacto social de los hechos.

28. En virtud de que no se ha consolidado una noción única e integrada para definir el término de violaciones graves, serias o sistemáticas de derechos humanos, su identificación se ha realizado a través de criterios cuantitativos y cualitativos, referidos por los mismos organismos de protección de derechos humanos.

29. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o

¹Disponible en: <https://goo.su/kZJ1z>

cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos, respecto al criterio cualitativo, en algunos supuestos, la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar determinando si presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica.

30. Es importante señalar que no es necesario que se cumplan ambos criterios para determinar la gravedad de un caso en concreto. En algunos cuerpos normativos se establece que una violación grave de derechos humanos es aquella que conculca derechos inderogables y derechos fundamentales.

31. En lo que respecta a la jurisprudencia de la CrIDH, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

32. El Comité contra la Tortura de la ONU ha señalado que el carácter absoluto de la prohibición de Tortura es igualmente aplicable para la prohibición de malos tratos, recordando que, como se vio, ambas prohibiciones son normas de aplicación general; así como, que las obligaciones del Estado en la prevención, investigación y sanción de la tortura y los malos tratos son equivalentes.

33. Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional acreditó que en el presente caso AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, personas servidoras públicas de la entonces PF, al no ceñirse a los principios que rigen su actuar, no solo dejaron en estado de indefensión a la víctima, sino a la sociedad en su conjunto, pues con su conducta vulneraron la multiplicidad de derechos a los que se hizo referencia en el primer

párrafo del presente apartado, dichas acciones, son prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

34. En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones que causados a QV1 y QV2, esta Comisión Nacional calificó los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos.

B. Violación a los derechos a la integridad y seguridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV1 y QV2

35. QV1 y QV2 fueron víctimas de actos de tortura, por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, durante su detención, con lo que transgredieron lo establecido en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19 último párrafo y 20 apartado B de la Constitución Política; 1.1, 5 a 5.2 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, principio 1, del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, de las Naciones Unidas, disposiciones que establecen que toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, cuando se encuentre privada de su libertad, en donde deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a no ser sometida a tortura.

36. Este Organismo Nacional conceptualiza la integridad física como la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, protegiéndolo contra agresiones que puedan afectarlo o lesionarlo, sea destruyéndolo o causándole dolor físico o daño a su salud².

² Aguilar León, Norma Inés, “Integridad y seguridad personal, derecho a la”, *Diccionario Básico en Derechos Humanos CNDH*, enero 2017, <https://goo.su/YHxX>

37. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

38. Los artículos 1° de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, señalan que la tortura consiste en cualquier acto violento intencional en perjuicio de una persona con cualquier finalidad.

39. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar en beneficio de todas las personas el respeto de su integridad personal a fin de protegerlo de cualquier acto de tortura.

40. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad.

41. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

42. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado, por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, que presente una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

43. La CrIDH ha establecido que en ningún contexto se justifica la tortura, ni los tratos crueles inhumanos o degradantes, disponiendo una absoluta prohibición de la tortura física y psicológica, como protección internacional, aún en tiempos de guerra o cualquier evento catastrófico, ya sea natural, social o político⁴.

³ CrIDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006”, Serie C No. 147, párrafo 120.

⁴ CrIDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007”, Serie C No. 164, párrafo 76.

44. En términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”⁵.

B.1 Actos de tortura en agravio de QV1 y QV2

45. En su narrativa realizada en el dictamen en materia de psicología y valoración médica bajo los lineamientos del protocolo de Estambul QV1 manifestó que el 17 de septiembre de 2013, a las 11:00 horas, se encontraba con un familiar en un restaurante en la carretera México Toluca, a la altura de la Marquesa, en donde fue detenido por personas vestidas de civil y posteriormente arribaron al lugar elementos de la entonces PF, quienes le indicaron que le realizarían una revisión.

46. Fue esposado e hincado frente a una camioneta color guinda, permaneciendo aproximadamente una hora con cuarenta minutos en esa posición y después fue subido mediante agresiones físicas y verbales a una camioneta tipo van blanca, ahí observó a cuatro personas con los ojos cubiertos, acto seguido le impidieron la visión tapándole el rostro con su suéter, persistiendo las agresiones físicas y amenazas mientras era interrogado, también le aplicaron maniobras de asfixia, todo esto mientras era trasladado hacia unas oficinas.

47. En ese lugar lo ingresaron a una celda donde permaneció engrilletado de pies y manos durante unas cuatro o seis horas, ahí fue interrogado respecto de sus datos

⁵ CrIDH, *Caso Inés Fernández Ortega vs. México*. “Sentencia de 30 de agosto de 2010”, párrafo 120; *Caso Valentina Rosendo vs. México*, “Sentencia de 31 de agosto de 2010”, párrafo 110; *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*. “Sentencia de 26 de septiembre de 2018”, párrafo 186; y *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. “Sentencia de 28 de noviembre de 2018”, párrafo 191.

generales y de diversos hechos delictivos y personas que desconocía, después ingresaron elementos de la entonces PF, para continuar golpeándolo y sometándolo descargas eléctricas en áreas sensibles y expuesto a amenazas contra su familia, por temor firmó unas hojas blancas y unas hojas con texto sin saber su contenido y sin dar la declaración ante quien dijo ser el AMPF, después lo revisaron medicamente.

48. Asimismo, de forma coincidente, en ampliación de declaración preparatoria presentada por QV2 por escrito, en la Causa Penal 1, en la cual refirió que fue detenido el 17 de septiembre de 2013 mientras se encontraba con QV1, en un restaurante, sobre la carretera la Marquesa, lugar al que ingresaron personas armadas, pidiéndoles realizarles una revisión, colocándolo esposado a un constado de una camioneta color guinda donde fue interrogado mediante agresiones físicas, después llegaron elementos de la PF, quienes lo subieron a una camioneta tipo van blanca, ahí ya había más personas esposadas y vendadas del rostro.

49. Durante el traslado que duró aproximadamente hora y media sufrió, por parte de sus captores, agresiones físicas y técnicas de asfixia seca, en repetidas ocasiones, como consecuencia de no responder a las preguntas que le eran realizadas.

50. Posteriormente llegaron a un lugar donde fue ingresado a un cuarto con una litera de acero, donde le tomaron fotografías y recabaron sus datos generales, asimismo le colocaron candados en pies, manos y cubrieron su rostro con vendas, persistiendo el maltrato físico y amenazas contra su familia, pidiéndole cooperara aceptando un sobrenombre y aceptando haber participado en diversos delitos, al negarse nuevamente fue violentado y amenazado con causar daño a su familia, por lo que aceptó y firmó diversas hojas sin saber su contenido, asimismo colocó en algunas la leyenda “sí lo conozco”, al final le dijeron “esta es tu declaración” y el día 21 de septiembre de 2013, fue trasladado al CEFERESO 3, donde hasta al

momento de dictarle auto de formal prisión conoció las conductas delictivas que le atribuyeron.

51. En los Dictámenes en materia de psicología y medicina ambos apegados al Protocolo de Estambul, realizados a QV1, por personal especializado reconocido y autorizado por el entonces Consejo de la Judicatura Federal, se señaló en psicología que *“es probable que sufriera tortura de tipo asfixia obstructiva, golpes en los oídos, así como amenazas a la integridad de su familia, en la temporalidad de su detención”*, por su parte en lo referente a medicina se concluyó que:

[QV1] en la actualidad presenta secuelas de daño físico como sordera en oído izquierdo por trauma acústico, asimismo presenta secuela de daño psicológico expresado en forma de trastorno de estrés postraumático existiendo concordancia entre estos daños y lo expresado por QV1 en relación con maltrato y tortura durante su detención y retención.

52. Por su parte en el Dictamen en materia de psicología apegado al Protocolo de Estambul, realizado a QV2, por personal especializado reconocido y autorizado por el entonces Consejo de la Judicatura Federal, se determinó que:

[...] presenta un estado de ánimo ansioso el cual es consistente con los efectos de la detención y de padecer prisión, según los hallazgos de la valoración clínica psicológica se determina que sufrió actos de malos tratos y amenazas en su aprehensión, se determina que existe concordancia entre la narración de su detención y los malos tratos y amenazas. Su estado psicoemocional muestra un estado ansioso.

53. Asimismo, el Dictamen médico apegada al Protocolo de Estambul, realizado a QV2, por personal especializado reconocido y autorizado por el entonces Consejo de la Judicatura Federal, se estableció que:

[...] presenta secuelas de daño psicológico expresado en forma de trastorno de estrés postraumático crónico con manifestaciones de ansiedad y depresión existiendo concordancia y relación causa - efecto entre este daño y lo expresado por QV2 en relación con el maltrato y tortura sufridos durante su detención y retención por agentes del Estado,

estas manifestaciones se han mantenido y exacerbado por su condición de prisionalización ya que no cuenta con tratamiento especializado y sostenido considerando veraz su testimonio.

B.2. Elementos que acreditan la tortura

B.2.1. Intencionalidad⁶

54. De las evidencias que constan en el expediente quedó acreditado que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de QV1 y QV2, ya que sus aprehensores realizaron diversos actos tales como agredirlos violentamente de manera general en su integridad física y psíquica, al intimidarlos y amenazarlos con agredir a su familia, cubrirles los ojos, golpeándolos en distintos momentos, propinándole diversas técnicas de asfixia, seca; durante su detención y traslados.

55. Conforme al párrafo 145 del “*Protocolo de Estambul*”, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: “a) *Traumatismos causados por golpes, como puñetazos y patadas*; e) *Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación*; p) *Amenazas de muerte, daños a la familia, prisión, ejecuciones simuladas*”.

B.2.2. Sufrimiento severo⁷

56. En cuanto al sufrimiento severo QV1, narro haber experimentado intimidación y amenazas múltiples, así como diversas agresiones físicas consistentes, golpes en

⁶ El requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos. *La tortura en el derecho internacional. Guía de jurisprudencia*. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008, 3.1.1. Tortura, p. 99, párrafo segundo.

⁷ Para analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como son:] características del trato [...] la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos. CrIDH, *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Op. cit.*, párrafo 122.

diversas partes del cuerpo incluyendo el oído izquierdo, asfixia y descargas eléctricas en áreas sensibles, esto último implicó una invasión a su intimidad y constituye una forma de tortura sexual.

57. Según los dos dictámenes médicos de integridad física elaborados en la SIEDO el 18 de septiembre de 2013, QV1 presentó:

equimosis⁸ violácea de cuatro por dos centímetros en encía inferior sobre y ambos lados de la línea media; equimosis violácea de cuatro por cero punto cinco centímetros en labio inferior sobre ambos lados de la línea media; eritema⁹ que circunda ambas muñecas anatómicas acompañado de aumento de volumen de ambos lados; dolor en cara lateral externa de muslo izquierdo. A la exploración otoscópica conductos auditivos con hiperemia importante y abombamiento de membranas timpánicas

58. Por su parte QV2 no presentó lesiones en dichas certificaciones.

59. Asimismo, en el dictamen de integridad física realizado en la SEIDO el 21 de septiembre de 2013, QV1 presentó: Equimosis rojiza lineal de tres centímetros en hueco axilar derecho.

60. QV2 presentó: Equimosis verde de tres por tres centímetros en cara posterior tercio medio de antebrazo derecho. Dos zonas de eritema de tres por cero punto cinco centímetros en región dorsal a la izquierda de la línea media.

61. En consecuencia, de la valoración integral de la declaración de QV1 y QV2, la naturaleza de los métodos empleados, la correlación con los hallazgos médicos y psicológicos, además del contexto de su detención, esta Comisión estima acreditado el elemento de sufrimiento severo. Los actos narrados, agresiones físicas, asfixia, y amenazas múltiples, son métodos que generan dolor físico intenso

⁸ Comúnmente conocido como moretón.

⁹ Inflamación superficial de la piel.

y afectación mental profunda, lo cual se acredita con los dictámenes en materia de psicología apegados al Protocolo de Estambul practicados a QV1 y QV2.

B.2.3. Fin específico¹⁰

62. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que el objetivo de los actos realizados por las personas servidoras públicas que detuvieron a QV1 y QV2, tenían como finalidad que les proporcionaran información del paradero de alguna persona, la ubicación de dinero y armas; tal cual los obligaron a estampar su firma en la declaración ministerial con los ojos cubiertos y totalmente sometidos a fin de que se declararan culpables de la comisión de un delito.

63. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo, y la finalidad, se concluye que QV1 y QV2 fueron objeto de actos de tortura por parte AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, personas servidoras públicas de la entonces PF, quienes son identificables por haber suscrito la puesta a disposición de 18 de septiembre de 2013, lo cual demuestra su responsabilidad de la custodia y seguridad de QV1 y QV2 durante su detención y traslado; como también son responsables las demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos; con lo cual se acredita, de igual manera, que le fue violentado a QV1 y QV2 su derecho a la integridad personal y al trato digno, aun cuando era obligación de tales personas servidoras públicas realizar sus actos con estricto apego a derecho. La violencia y agresiones desplegadas por las personas servidoras públicas fueron desarrolladas bajo un rol de dominio, que los colocó en una situación de poder frente a QV1 y QV2, con la consecuente vulnerabilidad a su persona.

¹⁰ Se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa pueden ser: de investigación, de castigo, coacción, entre otros.

64. Lo que constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

65. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tortura u otros tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas.

66. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, todos de la ONU, advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, por el contrario, establecen que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Cultura de la paz

67. La Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado “Hacia una cultura de paz”¹¹ en sus períodos de sesiones quincuagésimo y

¹¹ ONU, *Resolución A/RES/50/173*. “Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos: hacia una cultura de paz”, 1996.

quincuagésimo primero en relación con el tema titulado "Cuestiones relativas a los derechos humanos"¹².

68. El tema titulado "Hacia una cultura de paz" fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados¹³. El año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz¹⁴.

69. En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo¹⁵, y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz¹⁶. En esta Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo:

La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.

70. En la actualidad, veintitrés años después de la aprobación de la "Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz", la cultura de paz está teniendo un gran avance a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales,

¹² ONU, *Resolución A/RES/51/101*. "Cultura de paz", 1996.

¹³ ONU, *Solicitud A/52/191*. "Solicitud de inclusión de un tema adicional en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones: hacia una cultura de paz", 1997.

¹⁴ ONU, *Resolución A/RES/52/15*. "Proclamación del año 2000 Año Internacional de la Cultura de la Paz", 1998.

¹⁵ ONU, *Resolución A/RES/53/25*. "Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (2001–2010)", 1998.

¹⁶ ONU, *Resolución A/RES/53/243*. "Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz", 1999.

de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

71. Los actos de tortura acreditados en agravio de QV1 y QV2 reflejan una ruptura grave con los valores que sustentan la cultura de la paz, la cual exige que las personas servidoras públicas actúen con respeto a la dignidad humana, legalidad y resolución no violenta de los conflictos. La violencia ejercida por personas servidoras públicas de la entonces PF, basada en intimidación, abuso de poder y métodos prohibidos, resulta incompatible con un servicio público orientado a la protección de derechos humanos.

72. Esta Comisión Nacional considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para que la SSPC concrete acciones y se sume a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

D. Responsabilidad

D.1 Responsabilidad de las personas servidoras públicas

73. Esta Comisión Nacional reitera que no le corresponde investigar delitos, pero sí las violaciones a derechos humanos, es decir, su mandato no es investigar conductas delictivas ni sugerir las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de las personas servidoras públicas en relación con el respeto a los derechos humanos, procurando que las instituciones responsables de los derechos humanos reparen los daños causados. De igual forma, es deber de esta Comisión Nacional denunciar ante la sociedad las irregularidades que observe por parte de las autoridades responsables y remitir a la autoridad competente los resultados de

su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a las que arribe sean tomadas en cuenta por ésta, velando porque las víctimas y sus familiares obtengan un efectivo acceso a la justicia¹⁷.

74. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos protectores de derechos humanos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa, a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones¹⁸.

75. Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza, no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera, se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes¹⁹.

76. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos de QV1 y QV2 corresponde a los actos y omisiones realizados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, personas servidoras públicas de la entonces PF, que afectaron la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que rigen el servicio público; las conductas que les fueron atribuidas evidencian que

¹⁷ CNDH, *Recomendación 23VG/2019*, párrafo 382.

¹⁸ *Ibidem*, párr. 383.

¹⁹ CNDH, *Recomendación 37VG/2020*, párrafo 205.

contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad, no obstante que las acciones de investigación administrativa se encuentran prescritas, según el contenido del artículo 34 de la Ley en cita.

77. Si bien, el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2013, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones graves a derechos humanos, tratándose de hechos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a QV1 y QV2, y se investigue conforme a derecho.

78. Esta Comisión Nacional observa la importancia de que las investigaciones iniciadas con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer el grado de responsabilidad de las personas servidoras públicas intervinientes, a fin de que se investiguen los hechos y, en su caso, se impongan las sanciones penales que en derecho correspondan. Por ello la importancia de que investigue integralmente la Averiguación Previa 2.

D.2. Responsabilidad institucional

79. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades tienen la obligación, en el ámbito

de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

80. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de la ONU.

81. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

82. En el presente pronunciamiento la responsabilidad del Estado se imputa a elementos de la entonces Policía Federal que se proyecta en la actual SSPC, dado que los hechos materia de la queja se presentaron derivadas del ejercicio de atribuciones legalmente establecidas, y no se cuenta con antecedente de que dichas instituciones hayan realizado acciones encaminadas a la reparación del daño en beneficio de QV1 y QV2; así como, a la aplicación de sanciones en contra de las personas servidoras públicas responsables, con el fin de no dar paso a la impunidad.

E. Reparación del daño y formas de dar cumplimiento

83. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1°, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

84. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

85. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 los *“Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la ONU, y en diversos

criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

86. De conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 7º, fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, es obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad recomendada esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas.

87. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

88. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

89. En el presente caso, la SSPC atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberá brindar, previo consentimiento y en caso de que lo requieran la atención psicológica a QV1 y QV2, así como la atención médica en el caso de QV1, a consecuencia de

las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

90. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, tomando en consideración que se encuentran en reclusión, en el horario y lugar accesible, con su previo consentimiento, mediante información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a QV1 y QV2, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta; ahora bien al encontrarse en el supuesto de que QV1 y QV2 obtengan su libertad, la atención médica y psicológica se brindará en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

91. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende tanto los sufrimientos causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de sus valores, así como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de vida de la víctima²⁰.

92. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de

²⁰ CrIDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, “Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas”, párrafo 244.

cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

93. Para ello, la SSPC deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV1 y QV2, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV1 y QV2 en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

94. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de actualización y/o inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en el caso en que la víctima acreditada en la presente Recomendación no acuda ante la CEAV a solicitar su actualización y/o inscripción, o bien, las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se le deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

95. De igual forma, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá

dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii. Medidas de satisfacción

96. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas; las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

97. En virtud de que la investigación penal de los actos de tortura en agravio de QV1 y QV2, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se encuentra en trámite ante la FGR, de ser el caso, cuando la autoridad investigadora así lo solicite, la SSPC deberá continuar colaborando ampliamente en el trámite de la citada Averiguación Previa 2, atendiendo con prontitud y veracidad los requerimientos que la autoridad investigadora llegara a realizar, de conformidad con el artículo 7º, fracciones I y VII, en relación con el 63, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

98. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación, hoja de claves y las evidencias que la sustentan a la Averiguación Previa 2, a fin de que, de ser el caso, sea considerada en la investigación respectiva, de conformidad con el artículo 71, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

99. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de la ONU, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV1 y QV2, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

100. Tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SSPC deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima.

101. En términos del párrafo anterior, y con apoyo en los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para la SSPC, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia,

sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

102. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted, titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. La SSPC deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV1 y QV2, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV1 y QV2 en términos de la Ley General de Víctimas. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. La SSPC atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberá brindar previo consentimiento y en caso de que lo requieran la atención psicológica a QV1 y QV2, así como la médica en el caso de QV1, a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, tomando en consideración que se encuentran en reclusión, en el horario

y lugar accesible, con su previo consentimiento, mediante información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a QV1 y QV2, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta; ahora bien al encontrarse en el supuesto de que QV1 y QV2 obtengan su libertad, la atención médica y psicológica se brindará en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en el seguimiento de la Averiguación Previa 2 que se integra por los actos de tortura en agravio de QV1 y QV2 en la FGR, a fin de que, dicha autoridad investigadora en el ámbito de sus atribuciones investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda; ante la cual, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación, hoja de claves y las evidencias respectivas. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, para que se desempeñen como enlaces con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituidas, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

103. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como

de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

104. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

105. Con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

106. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN